

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
IPIALES – NARIÑO.  
Carrera 4 No. 18 – 45 – Palacio de Justicia  
j02cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Acción de Tutela.  
Radicación No: 2022 – 00003 – 00.  
Accionante: IVAN DARIO MONCAYO BOLAÑOS  
[idmoncayo@hotmail.com](mailto:idmoncayo@hotmail.com)  
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IPIALES  
Cra. 7 calle 19 esquina-Ipiales  
[notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co)  
[juridicatransito@ipiales-narino.gov.co](mailto:juridicatransito@ipiales-narino.gov.co)

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por Iván Darío Moncayo Bolaños, en contra de la Secretaría de Movilidad de Ipiales, por considerar que se le ha vulnerado su garantía fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

##### 1.- Hechos

Manifiesta el accionante que el día 17 de diciembre de 2021 formuló derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Ipiales, para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que hay sobre el vehículo de placas IPL 093, el cual fue adjudicado a su favor en audiencia de remate dentro del proceso ejecutivo 2018-00147 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Unión, en contra del señor Fernando Vargas Villaquirán.

Informa que el 27 de diciembre del año 2021, la Secretaría de Movilidad de Ipiales contestó el derecho de petición informando que el señor Fernando Vargas Villaquirán no posee bienes adscritos a ese organismo de tránsito.

Pese a lo anterior, el accionante afirma que anexó junto con su derecho de petición los soportes del remate que le adjudicó el bien, el certificado de libertad y tradición del vehículo donde consta que su propietario es el señor Fernando Vargas Villaquirán y copia del oficio de levantamiento de medidas cautelares expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Unión.

Afirma por lo tanto, que acude a la acción de amparo en procura de la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Ipiales, debido a que la contestación adiada a 27 de diciembre de 2021, no es congruente ni suficiente con su solicitud, pues considera que la entidad accionada ni siquiera revisó con detenimiento los anexos allegados.

##### 2.- La Petición

La petición en concreto va encaminada a solicitar a la Secretaría de Movilidad de Ipiales, el levantamiento de las medidas cautelares que aparecen inscritas sobre el vehículo de placas IPL-093, se registre la diligencia de remate llevada a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Unión, en consecuencia se lo tenga como actual propietario del vehículo antes referido y finalmente, se le informe si es necesario entregar en su despacho los documentos originales que soportan el traspaso del vehículo a su favor.

## TRAMITE

Mediante providencia del 12 de enero de 2022, éste Despacho admitió la presente acción, disponiendo notificar y correr traslado a la entidad accionada, solicitándole además suministrar información acerca de los hechos indicados en el memorial de tutela y de las gestiones que sobre el caso se han tomado.

Dentro del término otorgado, la entidad accionada no dio contestación a la acción de tutela a pesar de habersele requerido para que rindiera el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho tendrá por ciertos los hechos alegados por el accionante y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo, en los términos del artículo 20 ibídem.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

Este Despacho Judicial es el competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos, de acuerdo a las previsiones de los Decretos 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

### 2.- Problema jurídico.

El caso bajo estudio gira en torno a determinar si la Secretaría de Movilidad de Ipiales ha conculcado el derecho fundamental de petición del accionante por la no contestación oportuna al derecho de petición presentado el 17 de diciembre de 2021.

### 3.- La Acción de Tutela.

Sea lo primero recordar, que la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela consagrada en el artículo 86, como un mecanismo preferente, expedito y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales de toda persona que los considere amenazados o vulnerados, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Este instrumento jurídico ha sido confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal para obtener una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

### 4.- Derecho Fundamental de Petición

El Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho de Petición, como un presupuesto para la necesaria interacción entre la administración y los administrados, para que aquellos puedan tener información, conocimiento del desarrollo de la función pública ejecutada por ésta, teniendo en cuenta que las peticiones, por cierto respetuosas, pueden dirigirse unas veces frente a entidades públicas, otras frente a entes particulares cuando, por permisión de la ley, ejecutan función pública.

Siendo entonces el derecho de petición fuente de comunicación entre el Estado y sus miembros, goza de protección por vía de tutela cuando el mismo se vulnera,

sea por no dársele respuesta, o porque la misma no sea oportuna o cuando ella es defectuosa por no cumplir con los parámetros fijados por el máximo intérprete de la Carta, a saber:

- “a.- Debe ser oportuna.
- b.- Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado.
- c.- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario”.

Cabe precisar además, que este derecho fundamental fue reglamentado con la expedición de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” como marco legal que fija los parámetros para su observancia en cuanto a forma, decisión y términos de resolución.

El artículo 23 de la Carta Política, y Ley 1755 de 2015 consagran el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas antes las autoridades, con el fin de solicitar la resolución de un asunto de interés para las personas. Es un derecho que otorga a los individuos de un poder de coloquio con las autoridades e incluso con los particulares que presten sus servicios públicos.

Es un derecho que busca de una rápida y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido, el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2009 expone los elementos característicos<sup>1</sup>:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

(...)

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".<sup>2</sup>

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional.

"El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva."<sup>4</sup>

## 5. Caso concreto.

Descendiendo al asunto sub examine y tomando como referencia la inconformidad de la parte actora, se hace necesario expresar que el artículo 23 de la Carta Política, desarrollado en la Ley 1755 de 2015, enmarca el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, con el fin de solicitar la resolución de un asunto de interés para el petente. Es un derecho que dota a los individuos de un poder de controversia con las autoridades e incluso con los particulares que presten servicios públicos.

Cumple tal prerrogativa una doble función: por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las

---

<sup>2</sup> Cita del texto original Sentencia T-219 de 2001.

<sup>3</sup> Cita del texto original Sentencia T-249 de 2001.

<sup>4</sup> Sentencia T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-527 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas.

Se constata en el expediente, que el accionante formuló ante la Secretaría de Movilidad de Ipiales, petición en la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que aparecen inscritas en el vehículo de placas IPL-093, el registro del remate llevado a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Unión, en consecuencia se lo tenga como actual propietario del vehículo antes referido y se le informe si es necesario allegar a su despacho los documentos originales que soportan el traspaso del vehículo a su favor.

En este contexto se tiene que, según la contestación emitida por la Secretaría de Movilidad de Ipiales, la petición no ha sido resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, ya que según la certificación expedida por su misma entidad, el vehículo de placas IPL-093, se encuentra registrado a nombre del señor Fernando Vargas Villaquirán.

Así mismo, se constata que mediante oficio No. 2019-0537 del 6 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Unión Nariño, informó a la Secretaría de Movilidad de Ipiales que mediante auto de 28 de mayo de 2018, se ordenó levantar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas IPL-093, el cual es de propiedad del señor Fernando Vargas Villaquirán.

Adicionalmente, se anexó con la acción de tutela la diligencia de remate llevada a cabo el 19 de febrero de 2019, el cual aprueba el remate realizado por el accionante.

Así las cosas, basándose en las manifestaciones hechas por el accionante y teniendo en cuenta la ausencia de pronunciamiento por parte de la Secretaría de Movilidad de Ipiales dentro de este trámite tutelar, la información suministrada por la entidad accionada en la contestación del derecho de petición no es congruente con los documentos que se aportan, ya que en el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de cautela sí aparece como su propietario el señor Fernando Vargas Villaquirán, así mismo, tampoco se le informó al accionante de manera concreta si es necesario o no entregar de manera física en las instalaciones de su entidad, los documentos que soportan la adjudicación del vehículo a su nombre.

Por lo tanto, la comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad de Ipiales, no da respuesta de fondo a la petición adiada a 17 de diciembre de 2021, por lo cual, no satisface plenamente los requerimientos de quien solicita, vulnerado su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, se concederá la tutela incoada para amparar el derecho fundamental de petición de la parte actora, y por consiguiente, se ordenará a la Secretaría de Movilidad de Ipiales, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, proceda a dar contestación clara y de fondo al petitorio datado a 17 de diciembre de 2021.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (N), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Iván Darío Moncayo Bolaños, en consecuencia, ORDENAR a la Secretaría de Movilidad de Ipiales, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, responda de fondo, de manera clara, precisa y congruente el petitorio de fecha 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO.- Si la decisión no fuere impugnada, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Hilda Isabel Chamorro Morales  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**316866e9dea86999fed710c4d99c3ebafea2cca6c6f3aa11a1b486da0e18b4e3**

Documento generado en 25/01/2022 12:00:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**